

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO No: **511** 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado No. 0323-2020, el señor Armando Sanjuán Rodríguez, en su calidad de Secretario de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, informa a esta Corporación sobre las observaciones obtenidas mediante inspección ocular que su Despacho adelantara producto de queja elevada por la señora VERA JUDITH GUERRERO – *Líder Comunitaria del Barrio Vista Mar, de dicha Jurisdicción* - por presunta tala indiscriminada de especies de árboles nativos.

Que producto de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, practicó visita de inspección técnica en el predio localizado en la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia costado Derecho Km9, cuyas coordenadas geográficas son: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50". Diligencia materializada el 17 de enero de 2020 y cuyas observaciones quedaron consignadas en el Informe Técnico No. 0010 de enero 20 de 2020, de cuyo texto se extraen los siguientes aspectos relevantes:

- *"(...) En comunicación radicada con No. 00322 de 15 de enero de 2020, fue adjunta constancia de la Secretaría de Desarrollo Territorial del municipio de Puerto Colombia, donde se da viabilidad a la sociedad comercial JUPALE S.A.S. identificada con Nit. 900391508-0 para realizar movimiento de tierras y nivelación en el predio en comento. (...) se identifica al predio con matrícula inmobiliaria No. 040-182110 y en la base de datos abiertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se identifica con la cédula catastral No. 085730002000000000003000000000."*

Que en lo referente las OBSERVACIONES DE CAMPO, el experticio técnico No. 0010-2020, puntualiza expresamente:

- *"En la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia – costado derecho Km9 se observó lote con cerramiento en alambre de púas y estacas en madera. El Lote se referencia con las coordenadas: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50".*
- *Se observó que dentro del lote se realizaron actividades de descapote y limpieza, alterándose la cobertura vegetal en aproximadamente media hectárea.*
- *Se observaron residuos vegetales, troncos, raíces, material terreo apilado dentro del lote.*
- *Aledaño a lote de queja se observó la infraestructura del conjunto residencial Villa Clarita y el Colegio Anglo Colombia School. (cobertura de tejido urbano)*
- *Se observaron desde el borde de la vía cuatro árboles en pie dentro del lote en etapa de madurez con altura superior a los 6 metros.*
- *No se encontró personal trabajando."*

Que adicionalmente el mencionado Informe Técnico contempla las siguientes CONCLUSIONES:

- *En el predio identificado con cédula catastral No. 085730002000000000003000000000 localizado en el Km 9 de la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia – costado derecho se realizaron actividades de descapote y limpieza, alterándose la cobertura vegetal en aproximadamente media hectárea.*
- *La corporación Autónoma Regional del Atlántico, no ha otorgado permiso para realizar actividades de aprovechamiento forestal o autorización para talar árboles a*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

la sociedad comercial JUPALE S.A.S identificada con Nit. 900391508-0 en el predio con cédula catastral No. 085730002000000000003000000000.

- *Las actividades de movimiento de tierra y nivelación se encuentran autorizadas por la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia, en constancia expedida el día 27 de diciembre de 2019, la cual fue adjunta en la comunicación recibida mediante radicado No. 00322 de 15 de enero de 2020.*
- *Profesional de la Secretaría de Medio Ambiente de Puerto Colombia evidenció que las actividades de aprovechamiento forestal se estaban realizando con una retroexcavadora (Pajarita)*

Que producto de solicitud incoada por esta Corporación a la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto Colombia, encaminada a definir a la persona responsable del inmueble objeto de investigación, se recibió correo electrónico de respuesta el pasado 16 de julio de 2020, especificando claramente al señor OSWALDO ARIZA ESCOBAR, identificado con C.C No. 8.642.608, como la persona presuntamente responsable en la conducta, en la dirección: Calle 37C1 No. 1J-21 Piso 2, en el Barrio Los Laureles en Barranquilla-Atlántico.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Nuestra Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993¹ en su artículo 31 fija que le corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009², cuyo texto legal a su vez impone el procedimiento sancionatorio ambiental con en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad competente, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*

¹ Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental.

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

El régimen sancionatorio ambiental, que se encarga de determinar la responsabilidad jurídica por atentar contra bienes del entorno natural, se encuentra sustentado en el mandato del artículo 80 de la Constitución Política, que le impone la obligación al Estado Colombiano de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al medio ambiente. Lo anterior como mecanismo para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, cuya protección se elevó a rango Constitucional desde 1991 a través de su artículo 79³ y se complementa con lo señalado en su artículo 8⁴, puesto que de nada serviría un reconocimiento jurídico de este derecho si no existen herramientas para hacerlo efectivo⁵.

Dentro de este orden jurídico se encuentra la labor del derecho administrativo sancionatorio ambiental, el cual se desarrolla principalmente con la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974, que contiene el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la Ley 99 de 1993, marco legal primordial de esta temática en Colombia; y la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se consagró el denominado *Nuevo Régimen Sancionatorio Ambiental*.

En este sentido, según lo señalado en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 3º del Decreto 3573 de 2011, la potestad punitiva⁶ recae en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

Que en materia ambiental se encuentra en vigencia el Decreto 1076 de 2015⁷, el cual dispone en su artículo: “**2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) *Flora silvestre.* Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. *Plantación Forestal.* Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. *Aprovechamiento forestal.* Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. *Productos forestales de transformación primaria.* Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablonés, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)”

Por su parte el artículo: “**2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”

Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo “**2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción,

³ Ídem, Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

⁴ Ídem, Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

⁵ BRAÑES, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región. En: HERRERA, Ricardo, et al. Justicia Ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 325.

⁶ La potestad punitiva del Estado se encuentra fundamentada en los artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política de 1991. En concordancia ver: COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

*linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

*En este mismo sentido el artículo: “**2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera **aprovechar árboles** aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

Que por su parte el Informe técnico No. 0010-2020, tal y como se señaló anteriormente, concluye que en el predio identificado con cédula catastral No. 08573000200000000000030000000000, localizado en el Km 9 de la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia – costado derecho, efectivamente se realizaron actividades de descapote y limpieza, alterándose la cobertura vegetal en aproximadamente media hectárea. Adicionalmente enfatiza en que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, **NO** ha otorgado permiso para realizar actividades de aprovechamiento forestal o autorización para talar árboles, ni a la sociedad comercial JUPALE S.A.S identificada con Nit. 900391508-0⁸, ni a otra persona natural o jurídica.

Que analizado el marco normativo arriba señalado y la conducta materializada en el predio ubicado en las coordenadas geográficas: 11°0'41.70" - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50, se anticipa una presunta omisión en el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente en lo que a la solicitud y obtención de permisos para aprovechamiento de flora se refiere.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* **Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

⁸ Sociedad señalada por la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía de Puerto Colombia, como aquella titular de una solicitud para realizar movimiento de tierras y nivelación en el predio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del responsable y/o poseedor del predio localizado en la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia costado Derecho Km9, cuyas coordenadas geográficas son: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50", el señor OSWALDO ARIZA ESCOBAR, identificado con C.C No. 8.642.608, a propósito de las actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, en aproximadamente media hectárea, sin contar con permiso o autorización para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del responsable y/o poseedor del predio localizado en la antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia costado Derecho Km9, cuyas coordenadas geográficas son: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50", el señor OSWALDO ARIZA ESCOBAR, identificado con C.C No. 8.642.608, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE adelantar las diligencias administrativas con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en los términos del artículo 22 de Ley 1333 de 20009, que se señalan a continuación :

1. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia a efectos de obtener información clara precisa sobre la identificación, número de contacto y dirección de notificación, sobre el propietario del predio ubicado entre las coordenadas geográficas: 11°0'41.70 - 74°54'34.70"; 11°0'41.50" - 74°54'34.60; 11°0'42.00" – 74°54'32.50", antigua vía que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia costado Derecho Km9.
2. Oficiar a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Colombia, a efectos de obtener copia de la solicitud que le impetrara la Sociedad Comercial JUPALE S.A.S. identificada con NIT: 900391508-0, para realizar movimiento de tierras y nivelación en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-182110, y cédula catastral No. 085730002000000000003000000000. Con el fin de conocer su legitimidad para solicitar dicho trámite, quién facultó para ello y la respuesta de fondo a la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO No: **511** 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 0010 de enero 20 de 2020 y sus anexos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **04 AGO 2020**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp: sin abrir
P. ACamargo
R. KArcon*